

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 605, expedida á favor del Sr. Parker Cogswell Choate.

Queda registrada esta patente bajo el número 605 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos perfeccionamientos en el arte de producir zinc metálico, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 27.

México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 30 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1898, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley de 28 de Noviembre de 1889, que los Sres. J. & P. Coats, Limited, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para “hilos que tiene por distintivo una pala,” que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 18 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º del decreto de 6 del presente, que crea la Deuda interior amortizable, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1º Los bonos de la Deuda interior amortizable, cuya primera serie quedó autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del artículo 3º del decreto de 6 del presente, tendrán los valores, y se

imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave	A.	1 á 30,000	\$ 100	\$ 3.000,000
Aceitunado ...	B.	30,001 á 50,000	„ 500	10.000,000
Morado.....	C.	50,001 á 55,000	„ 1,000	5.000,000
Castaño claro.	D.	55,001 á 55,400	„ 5,000	2.000,000
				\$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos serán autorizados con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina.

Llevarán en el anverso las armas nacionales, y á continuación el texto siguiente: “Estados Unidos Mexicanos.”—“Deuda interior amortizable.”—“Primera serie.”—“20 millones de pesos fuertes.”—Letra, número y valor del bono, (el valor expresado en pesos mexicanos y libras esterlinas á razón de una libra por cada cinco pesos.) “La Tesorería General de la Federación pagará al portador la cantidad de..... pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con las prescripciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y abonará, entre tanto se amortice este bono, el rédito de 5 por ciento anual.—México, Abril 1º de 1895.”—Firmas.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.— 20

En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro del decreto de 6 de Septiembre que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos, llevará cincuenta cupones precedidos de un pequeño talón que contenga en el anverso las siguientes inscripciones:

“Talón del bono número..... letra..... de la primera serie de la Deuda interior amortizable, el cual se canjeará en su oportunidad por una nueva hoja de cupones, en los términos que establece la ley de 6 de Septiembre de 1894.”—(Firma del Tesorero.) En el reverso, el sello de la Tesorería y la contraseña respectiva.

En el anverso de cada cupón, debajo del rubro de “Deuda interior amortizable.—Primera serie,” se expresará el número del cupón, el valor de éste, la letra, valor y número del bono correspondiente, y la fecha del vencimiento del cupón, autorizándose dichas inscripciones con la firma del Tesorero General de la Federación. En el reverso se repetirá el número especial del cupón, consignándose, además, la razón siguiente: “Este cupón se pagará al portador en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con el decreto de 6 de Septiembre de 1894.”

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor en libros ta-

lonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse de conformidad con el artículo 68 del decreto de conversión de la misma fecha de 6 del presente, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500, 1,000 y 5,000 pesos, y llevarán adherido un cupón extraordinario para el pago de los intereses que corresponden al semestre de Septiembre de 1894 á Marzo de 1895 inclusive. Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º El texto de los certificados provisionales será el siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.—Tesorería General de la Federación.—Certificado provisional de Bonos de la 1ª Serie de la Deuda interior amortizable, con rédito de 5 por ciento anual.—Valor del certificado.....Número.....—De conformidad con lo prevenido en el artículo 68 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, se expide el presente certificado por la cantidad de.....el cual será canjeado por bonos de la Deuda interior amortizable con rédito de 5 por ciento, emitidos conforme al diverso decreto de la pro-

pia fecha; en el concepto de que los créditos ó títulos que motivan la emisión del certificado, quedan ya amortizados en esta Tesorería, bajo póliza número de México.....”

Art. 7º La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la Deuda interior amortizable:

1º *Registro de los certificados provisionales que se expidan en cumplimiento del artículo 68 del decreto de conversión.* Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, y el valor y clase de los certificados expedidos. Se consignará también si los certificados se expiden con el cupón prevenido por la ley ó sin él.

2º *Registro del canje de certificados por bonos.* Este registro contendrá los siguientes datos: número de orden de las operaciones, fecha en que se solicitó el canje, nombre del interesado, cantidad y clase de los certificados, valor total de los mismos, letra y cantidad de bonos de cada letra expedidos en cambio, y valor total de los bonos expedidos.

3º *Registro de los bonos que se expiden directamente por operaciones de conversión.* Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados, debe en éste referirse á bonos.

4º *Registro general de amortización de bonos y cupones.* En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cincuenta cupones, fecha de la póliza de la amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Art. 8º Cuando en virtud del derecho que el artículo 12 del decreto respectivo concede á los acreedores, se expidan bonos de la Deuda interior consolidada del 3 por ciento, en lugar de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles, se hará la anotación respectiva en el primero de los registros de que habla el artículo anterior, y el certificado provisional que se extienda no será entregado al interesado, sino que se cancelará en la misma oficina al expedirse los bonos del 3 por ciento; pero si la op-

ción se ejercitare después de haberse expedido el certificado provisional, la anotación se hará en el segundo registro, haciendo constar que el canje se ha hecho por bonos del 3 por ciento y, sin más pormenores, se asentarán las referencias á los asientos de los libros respectivos de la Deuda interior consolidada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Septiembre 26 de 1894.—*Limantour*.—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1894.

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry D. Perki, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para deshebrar cereales y otros productos para comestibles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 606, expedida á favor del Sr. Henry D. Perky.

Queda registrada esta patente bajo el número 606 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para deshebrar cereales y otros productos para comestibles, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 28.

México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894.

NÚMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ricardo G. Arquero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento de ciertos procedimientos usados en el arte de la imprenta, encaminados principalmente á la fabricación de envolturas, etiquetas y marcas para mercancías diversas, á una ó múltiples tintas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 607, expedida á favor del Sr. Ricardo G. Arquero.

Queda registrada esta patente bajo el número 607 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del perfeccionamiento de ciertos procedimientos usados en el arte de la imprenta, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 26.—México, Septiembre 14 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894.

NÚMERO 126.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 4 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio denominado “El Campeón número 1, número 2, número 3 y número 4,” que usa en los tabacos que exporta, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole un ejemplar de cada una de las expresadas marcas con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Gilbert Macleod Stewart.—Presente.

Es copia. México, 19 de Septiembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1894